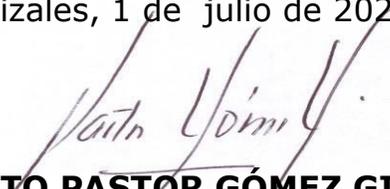


**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho de la señora Jueza, el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante, en la proporción de la medida cautelar decretada.

Manizales, 1 de julio de 2022.



**JUSTO PASTOR GÓMEZ GIRALDO**  
**SECRETARIO**

### **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**

Manizales, primero (1) de julio del año dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio N° 640  
Radicado N° 2022-00189

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, el cual fue formulado en el siguiente sentido:

*"Se insiste en la cuota alimentaria provisional del 45% del contrato que devenga el demandado según contrato mencionado, y así se pide su Decreto y el posterior oficio de embargo; si el accionado no desarrollará el citado contrato actualmente, pues que el contratante así lo responda, y ya posteriormente la accionante decide qué medida solicitar."*

En primera medida, advierte esta judicatura, que el recurso horizontal interpuesto, cumple con los requisitos de nuestra ley procesal – artículo

318 del C. G. P. – es decir, fue formulado dentro del término de ejecutoria, pues la providencia fue pronunciada fuera de audiencia.

El recurso interpuesto ataca la providencia mediante la cual, el Despacho dispuso decretar alimentos provisionales, en su parte resolutive así:

“CUARTO: FIJAR como alimentos provisionales en favor de los menores L.I.B.G y M.P.B.G., una cuota equivalente al CINCUENTA POR CIENTO (50%) del salario mínimo mensual legal vigente, toda vez que si bien se aportó prueba de la capacidad económica del demandado, la misma versa sobre un contrato con la Alcaldía de Manizales por el término de 9 meses durante el año 2021 contados a partir del 16 de marzo de 2021, lo que significa que a la fecha no se encuentra vigente o que no se haya podido renovar y atendiendo a que se acreditó el parentesco entre ellos con el registro civil de nacimiento.

QUINTO: ORDENAR al señor FABIAN RICARDO BEDOYA MONTOYA consignar dicho porcentaje en el Banco Agrario de Colombia dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes a órdenes del Juzgado Primero de Familia y a nombre de la demandante, señora VANESSA GOMEZ BEDOYA.”

Pues bien, sea lo primero indicar que el artículo 397 del C.G.P ordena a la parte demandante que pretenda reconocimiento de alimentos en favor de menor de edad, aportar *prueba si quiere sumaria de la capacidad económica del demandado*, situación que no se presentó en el presente litigio pues las pruebas aportadas indicaron la existencia de un contrato con la alcaldía municipal pero del año 2021 y con vigencia de 9 meses, por lo que tal información se encontraba desactualizada al momento de presentar la demanda; sin embargo tratándose de alimentos para menores y el interés constitucional superior del menor, habrá que apelarse al principio de presunción de veracidad de la afirmación de vinculación contractual que ostenta el demandado con la Alcaldía Municipal, por lo que lo procedente será

reponer la decisión del auto admisorio de fecha 16 de junio de 2022, ordenando en consecuencia el embargo salarial y contractual solicitado por la parte actora pero en una proporción del % 40 del ingreso mensual que percibe como contratista para la Alcaldía de Manizales, Secretaria de Deporte; o de cualquiera otro contrato de trabajo o prestación de servicios que llegare a celebrar el accionado posteriormente.

En consecuencia, se oficiará a la Alcaldía de Manizales, Secretaría del Deporte para que proceda a realizar la retención mensual en la proporción atrás fijada, así mismo para que certifique los ingresos totales que actualmente percibe el demandado y el término de vigencia del contrato embargado. (numeral 3 del artículo 397 C.G.P).

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE MANIZALES,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REPONER** el auto No. 610 de fecha 16 de junio del cursante año, por lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO: DECRETAR** el embargo proporción del % 40 del ingreso mensual que percibe como contratista para la Alcaldía de Manizales, Secretaria de Deporte; o de cualquiera otro contrato de trabajo o prestación de servicios que llegare a celebrar el accionado posteriormente con dicha entidad.

**TERCERO: OFICIAR a la Alcaldía Municipal, Secretaría del Deporte,** según se analizó en procedencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARTHA LUCÍA BAUTISTA PARRADO**  
**JUEZA**